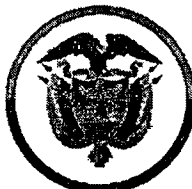


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedido al sentenciado **LUIS ALFREDO GARAVITO TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.096.539.567.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 11 de noviembre de 2020¹ por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** por haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.
1. Con auto del 18 de enero de 2022², este despacho concedió al sentenciado el subrogado de la prisión domiciliaria, debiendo suscribir diligencia de compromiso, lo que se hizo efectivo el 19 de enero de 2022³.
2. El condenado **LUIS ALFREDO GARAVITO TAMAYO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **3 de julio de 2019**⁴, actualmente en detención domiciliaria a cargo de la **CPMSC BUCARAMANGA**, teniéndose que a la fecha el sentenciado ha cumplido una pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN**, atendiendo su detención física (46 meses y 13 días) y las redenciones reconocidas⁵ (01 mes y 25 días).
3. Se recibe informe 2022EE0052505 del 30 de marzo de 2022⁶, dando cuenta que el condenado no fue hallado en su domicilio el 29 de marzo de 2022 a las 15:30 horas, cuando el personal del INPEC pretendía realizar la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica por primera vez, circunstancias que motivaron la apertura del trámite de revocatoria previsto en el art. 477 C.P.P. dispuesto en auto del 23 de junio de 2022⁷.

¹ Cuaderno principal J05EPMSBGA folio 5-19.
² Cuaderno principal J05EPMSBGA folio 51-55.
³ Cuaderno principal J05EPMSBGA folio 60.
⁴ Cuaderno principal J05EPMSBGA folio 30.
⁵ Cuaderno principal J05EPMSBGA folio 40v.
⁶ Cuaderno principal J05EPMSBGA folio 68.
⁷ Cuaderno principal J05EPMSBGA folio 70.

4. Con memorial recibido el 6 de enero de 2023⁸ el sentenciado ofreció exculpaciones que a su criterio justifican el reporte de novedades allegado por la Dirección del panóptico.
5. De manera posterior, se recibe informe 2022EE0052505 del 6 de enero de 2023⁹, en el que se pone de presente de nueva cuenta la imposibilidad de realizar la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica el 3 de enero del año que avanza, comoquiera que el penado no fue hallado en su domicilio.
6. De igual forma, mediante comunicación electrónica del 17 de abril de 2023¹⁰, quien se identificó como progenitora del sentenciado puso de presente al despacho que el sentenciado **GARAVITO TAMAYO** ha recibido constantes amenazas por las que se ha visto en la necesidad de cambiar varias veces de domicilio, contando también con comunicación electrónica del 25 de abril de 2023¹¹ por medio de la cual el **CENTRO DE RECLUSIÓN VIRTUAL – CERVI** remitió informe de fecha 11 de abril de 2023, en el cual pone de presente las salidas del sentenciado fuera de la zona de inclusión.
7. Finalmente, se recibe memorial¹² allegado por la defensora pública designada dentro de la presente actuación, solicitando una prórroga del término para pronunciarse frente al traslado del art. 477 del C.P., comoquiera que debe librar las misiones de trabajo pertinentes para ubicar a su defendido; así como se cuenta con solicitud¹³ de la progenitora del sentenciado, indicando que el señor **LUIS ALFREDO GARAVITO TAMAYO** el pasado 9 de mayo fue remitido por urgencias al Hospital Psiquiátrico San Camilo.
8. Ante el vencimiento del traslado, ingresaron las diligencias al despacho para resolver de fondo el trámite incidental.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

El artículo 38 del C.P., concerniente de forma general a la prisión domiciliaria prescribe que:

"...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión."

Vale decir, si bien de un lado se busca que efectivamente los penados cumplan con la sanción, se autoriza que lo hagan en su domicilio, claro está, sin que ello

⁸ Cuaderno principal J05EPMSBGA folio 73-75v.

⁹ Cuaderno principal J05EPMSBGA folio 77.

¹⁰ Cuaderno principal J05EPMSBGA folio 81-82.

¹¹ Cuaderno principal J05EPMSBGA folio 85-87.

¹² Cuaderno principal J05EPMSBGA folio 91.

¹³ Cuaderno principal J05EPMSBGA folio 88-89.

conlleve desprotección o desamparo para la comunidad, en otras palabras, no constituye un instrumento que escude la impunidad y tampoco un beneficio que libere al sentenciado del cumplimiento de la sanción. Es cierto que quien se beneficia con esta medida sustitutiva purga la condena de una manera menos penosa, pero ello no supone una modificación en su situación de condenado ya que lo único que ello implica es un cambio del lugar de reclusión manteniéndose restringido el derecho a la libre locomoción.

Lo primero que se precisa de manera objetiva es el incumplimiento en que ha incurrido el sentenciado desde que suscribió la diligencia y se comprometió a respetar las obligaciones inherentes al sustituto, dentro de las cuales se destaca elementalmente permanecer en el domicilio informado.

Es así que mediante auto del 23 de junio de 2022, se dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P., por incumplimiento de sus obligaciones, como es la de permanecer dentro de su domicilio, corriéndosele traslado al sentenciado y a su defensora a fin de que presentaran las explicaciones del caso.

Por parte del sentenciado se recibió memorial del 6 de enero de 2023 por medio del cual pone de presente que para el 3 de enero del año que avanza, para el momento en que los funcionarios del INPEC se desplazaron a su domicilio, se encontraba en un micro mercado vecino adquiriendo algunos víveres para preparar su almuerzo y los de una sobrina, comoquiera que sus hermanas y su progenitora se encontraban trabajando.

Así mismo, se cuenta con comunicación del 17 de abril de 2023 allegada por Marelbis Tamayo Guevara, quien se identificó como progenitora del sentenciado, informando que su hijo se encuentra deprimido con ocasión a su estado de privación de la libertad, y ha recibido constantes amenazas por las que se ha visto en la necesidad de cambiar varias veces de domicilio, solicitando la remoción del brazalete electrónico para desplazarse a la finca donde reside el padre del señor **GARAVITO TAMAYO**, reiterando dicha solicitud en memorial del 10 de mayo de 2023, en el que también pone de presente la atención en el centro asistencial CONFIMED el pasado 9 de mayo, donde fue remitido por urgencias por "síntomas mentales", circunstancias que a su criterio eventualmente justificarían el incumplimiento del penado.

Entonces, se precisa que el condenado se dedicó a su cotidianidad sin considerar y menos asumir las restricciones a su libertad producto de la condena impuesta y del sustituto concedido, y en consecuencia ajeno a las obligaciones imputadas y conocidas cuando se le concedió el sustituto, realizando las actividades propias de la vida en libertad, desatendiendo por completo la autoridad judicial y la administración de justicia.

Está plenamente demostrado que el enjuiciado asumió una posición no sólo desobediente sino apática frente al compromiso suscrito al concederse el sustituto, tal y como ha quedado evidenciado en los informes de novedad 2022EE0052505 del 30 de marzo de 2022¹⁴ y 2022EE0052505 del 6 de enero

¹⁴ Cuaderno principal JO5EPMSBGA folio 68.

de 2023¹⁵, en los que se pone de presente que en dos oportunidades (29 de marzo de 2022 y 3 de enero de 2023), funcionarios del INPEC se desplazaron al domicilio del señor **LUIS ALFREDO GARAVITO TAMAYO** y no fue hallado, situación que para ese entonces imposibilitó la instalación del brazalete electrónico, contándose también con memorial del 25 de abril de 2023¹⁶ proveniente del **CERVI** informando las salidas del sentenciado fuera de su lugar de domicilio delimitado como la zona de inclusión, para los días 8, 9 y 10 de abril de 2023, advirtiendo que una vez se estableció comunicación telefónica con el sentenciado, éste manifestó que en ocasiones salía a realizar diligencias personales, iba a la tienda o daba vueltas al parque, sin que sean de recibo las exculpaciones ofrecidas por el sentenciado e incluso por su progenitora, quien no es sujeto procesal en la presente actuación, al desatenderse el compromiso que deviene de la prisión domiciliaria, puesto que, en el evento de que existieren amenazas contra el penado o ante los presuntos quebrantos de salud que adolece, y por ese motivo requiriera cambiar su lugar de domicilio, bien podría ponerlas en conocimiento de este juez ejecutor para ordenar la autorización correspondiente.

Las circunstancias anteriormente descritas permiten deducir a este veedor de penas que **LUIS ALFREDO GARAVITO TAMAYO** ha tomado la gracia domiciliaria como un medio que le permite realizar actividades de todo tipo sin restricción alguna, olvidando que si bien se le brindó la oportunidad de cumplir con su condena en circunstancia más amenas, su calidad de persona privada de libertad se mantiene vigente, por lo que su derecho de locomoción se encuentra restringido, siendo esto razón suficiente para desatender las exculpaciones por él elevadas, toda vez que es evidente que ha evadido los lineamientos establecidos por el legislador pretendiendo saltarse las obligaciones que adquirió con el subrogado que venía disfrutando, desnaturalizando el cumplimiento de la gracia que le fue concedida.

De lo anterior se concluye un inexplicable desacato del sentenciado frente a las obligaciones propias del sustituto que rayan con la burla a la justicia.

A efectos de que se pueda continuar con la ejecución de la vigilancia de la pena y el disfrute del sustituto concedido sin traumatismo alguno la persona privada de la libertad en su domicilio debe sustentar las excepcionales salidas y cambios de domicilio, así como observar un buen comportamiento tal como se consigna en la diligencia de compromiso, todo circunscrito a la concepción de la prisión domiciliaria que responde a una verdadera detención, pero en la residencia.

Así las cosas, la persona privada de la libertad no puede moverse a su arbitrio como si estuviera en total libertad de locomoción, disponiendo con autonomía propia y tomando toda clase de decisiones contrarias a las expresadas por el despacho indicativas de un desajustado proceso de resocialización. Así pues, contravenir lo pactado en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y éste acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

¹⁵ Cuaderno principal J05EPMSBGA folio 77.

¹⁶ Cuaderno principal J05EPMSBGA folio 85-87.

En este evento, acreditada la ausencia injustificada en el domicilio por parte del sentenciado y por ende la apatía frente a la oportunidad concedida con el propósito que asumiera con responsabilidad el beneficio reconocido, lo viable es la revocatoria, so pena de la burla que esa desobediencia comporta para la justicia.

Corolario de lo anterior, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria concedida, razón por la que **LUIS ALFREDO GARAVITO TAMAYO** deberá cumplir la pena que le falta purgar en forma efectiva en centro penitenciario esto es, **07 meses y 22 días de prisión** que le restan de la pena de 56 meses de prisión que le fue impuesta en sentencia condenatoria.

Así entonces se ordenará al INPEC que proceda a trasladar al interno de la dirección donde cumple su condena, esto es, en la **CARRERA 10 B # 24-50 TORRE 9 APTO 40-54 CAMPO MADRID DE BUCARAMANGA**, de no hallarse en dicha dirección, se libraré de manera inmediata orden de captura en contra del sentenciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, frente a la petición elevada por la defensora pública **DRA. LYDA SORAYA ROJAS ORTIZ** relativa a la ampliación del termino para ubicar al condenado y ejercer su defensa, este despacho no accederá a lo solicitado por la profesional del derecho, comoquiera que se trata de un término legal que no puede ser objeto de prórrogas o modificaciones por parte de este juez ejecutor de conformidad a lo previsto en el art. 117 del C.G.P., máxime cuando según memorial¹⁷ allegado por la Profesional Administrativo de la Defensoría del Pueblo, se tiene que la togada tiene conocimiento desde el 12 de enero de 2023 de su designación como defensa del señor **LUIS ALFREDO GARAVITO TAMAYO**, y del traslado del art. 477 C.P.P. iniciado en contra de su defendido, según oficio de notificación No.3677¹⁸ remitido el 3 de mayo de los corrientes a la dirección electrónica de la señora defensora, luego ha contado con el tiempo suficiente para ubicar a su prohijado y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el **SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** que fuera concedido a **LUIS ALFREDO GARAVITO TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.096.539.567 conforme la parte motiva.

SEGUNDO.- Ordenar al INPEC el traslado de **LUIS ALFREDO GARAVITO TAMAYO** de la dirección que legalmente registra como su lugar de domicilio,

¹⁷ Cuaderno principal JOSEPMSBGA fl. 78.

¹⁸ Cuaderno principal JOSEPMSBGA fl. 83.

esto es, en la **CARRERA 10 B # 24-50 TORRE 9 APTO 40-54 CAMPO MADRID DE BUCARAMANGA**, de no hallarse en dicha dirección, se libraré de manera inmediata orden de captura en contra del sentenciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga y continúe con el cumplimiento efectivo de la pena de prisión que falta por ejecutar.

TERCERO.- **NEGAR** la solicitud de ampliación del término para ubicar al condenado elevada por la defensa, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez